

**Arbitraje de Derecho seguido entre**

**WILLIAM ABDON CASTELLANOS QUISPE**

**(DEMANDANTE)**

**Y**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USICAYOS**

**(DEMANDADO)**

**CASO ARBITRAL N° 1154-2022**

---

**LAUDO**

---

**ÁRBITRA ÚNICA  
NIDIA ROSARIO ELÍAS ESPINOZA**

**Fecha de emisión: 25 de noviembre de 2022**

**En representación del Demandante:  
Demandado:**

Abg. Oscar Rimberto Mamani Calla

**En representación del**

Abg. Héctor Pablo Aliaga Zapana

Abg. Marino Chalco Condori

Abg. Jaime Echevarría Farfán

**Secretario Arbitral**

*Abg. José Rodrigo Rosales Rodrigo*

Resolución N° 20  
Lima, 25 de noviembre de 2022

## I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

1. El convenio arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la Cláusula Décimo Séptima "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" del CONTRATO N° 005-2013/MDU-CEP para la contratación del servicio de consultoría para la liquidación técnica y financiera de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Usicayos-Carabaya", celebrado entre WILLIAM ABSÓN CASTELLANOS QUISPE (en adelante "**CONTRATISTA**") y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USICAYOS (en adelante "**ENTIDAD**") el 11 de marzo de 2013, como resultado del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2013/MDU-CEP.
2. De acuerdo con la Cláusula Décima Séptima del contrato, las partes establecieron la siguiente cláusula de solución de controversias:

### CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

*"Cualquiera de las partes tienen el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º, 178º y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia'*

## II. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRA ÚNICA

3. Con fecha **06 de diciembre 2021**, mediante Resolución N° D000133-2021-OSCE-DAR, se designa a la abogada Nidia Rosario Elías Espinoza en calidad de Árbitra Única para el desarrollo del presente proceso arbitral.

## III. HECHOS RELEVANTES EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

4. Con fecha **11 de marzo de 2013**, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2013/MDU-CEP para la contratación del servicio de consultoría para la liquidación técnica y financiera de la obra “Ampliación y mejoramiento del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del distrito de Usicayos-Carabaya”.
5. Con fecha **02 de abril de 2013**, las partes suscriben el Contrato N° 005-2013/MDU-CEP por el monto de S/ 54,190.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Noventa con 00/100 Soles), y un plazo de veintinueve (29) días calendarios.
6. Con fecha **31 de julio de 2013**, durante la ejecución contractual, mediante Resolución de Alcaldía N° 0261-2013-MDU/A se designó al **CONTRATISTA** como miembro de la Comisión para que formule el Acta de Recepción de los trabajos y se encargue de la liquidación técnica y financiera de la obra materia del **CONTRATO**.
7. Con fecha **05 de octubre de 2014**, mediante Adenda N° 01 al **CONTRATO**, en la cual ambas partes acordaron modificar el plazo contractual, se estableció que el mismo se computa desde el **06 de octubre de 2014** con vencimiento el **04 de noviembre de 2014**.
8. Con fecha **10 de octubre de 2014**, las partes suscriben el Acta de Recepción de Obra.
9. Con fecha **03 de noviembre de 2014**, mediante Carta presentada por el **CONTRATISTA** a la **ENTIDAD** con registro N° 7259, realiza la entrega de la liquidación técnico y financiera de la obra adjuntando diez (10) anillados y doce (12) archivadores contenido, entre otros, informes finales de liquidación de técnico y financiera.
10. Con fecha **19 de diciembre de 2014**, mediante Informe N° 776-2014-MDU/SGIDUR/ING.JLCHS, el Ing. Jorge Luis Chávez Siu, Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la **ENTIDAD** emite su conformidad al servicio prestado y autoriza el pago de la contraprestación.
11. Con fecha **23 de diciembre de 2014**, se emite el Acta de transferencia de Sub Gerencia de Infraestructura desarrollo Urbano Rural – MDU, mediante el cual se transfiere el Acervo documentario, expediente técnico, liquidación de obra, informes mensuales y finales y bienes de la oficina. Asimismo, se realiza la entrega de un resumen documentario de la gestión de 2011 a 2014 de la Sub Gerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano Rural de la **ENTIDAD**.
12. Con fecha **13 de abril de 2022**, mediante el Informe N° 016-2022-MDU/HNC-T, la Lic. Haydee Nina Caunalla en calidad de jefe de la Unidad de Tesorería

de la **ENTIDAD**, informa al Procurador Público que en la Unidad de Tesorería no obra carta fianza a nombre del **CONTRATISTA**.

#### IV. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

##### A. ACTUACIONES ARBITRALES

13. Con fecha **13 de octubre de 2022**, el **CONTRATISTA** presentó su solicitud de inicio de arbitraje.
14. Con fecha **23 de febrero de 2022**, se lleva a cabo la Audiencia de Instalación del presente proceso arbitral.
15. Con fecha **23 de marzo de 2022**, mediante escrito Nº 01, el **CONTRATISTA** presenta demanda arbitral de conformidad con lo establecido en la regla 29º del Acta de Instalación.
16. Con fecha **23 de marzo de 2022**, mediante escrito Nº 2, el **CONTRATISTA** acredita pagos de honorarios de Árbitra Única y Secretaría Arbitral.
17. Con fecha **28 de marzo de 2022**, mediante escrito s/n, la **ENTIDAD** apersona al presente proceso arbitral al Procurador Público Jaime Junior Chevarría Farfán.
18. Con fecha **30 de marzo de 2022**, la **ENTIDAD** acredita pagos de honorarios de Árbitra Única y Secretaría Arbitral.
19. Con fecha **05 de abril de 2022**, mediante Resolución Nº 01, se admite a trámite la demanda arbitral presentada por el **CONTRATISTA** el día **23 de marzo de 2022**; se pone de conocimiento a la **ENTIDAD** para que en el plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la presente resolución manifieste lo conveniente a su derecho.
20. Con fecha **05 de abril de 2022**, mediante Resolución Nº 02, se deja constancia que ambas partes acreditaron el pago de los honorarios de Árbitra Única y de la Secretaría Arbitral.
21. Con fecha **05 de abril de 2022**, mediante Resolución Nº 03, se tiene presente el escrito presentado por la **ENTIDAD** de fecha **28 de marzo de 2022**.
22. Con fecha **05 de abril de 2022**, mediante Resolución Nº 04, se le otorga a la **ENTIDAD** un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente Resolución, para que informe si se realizó el registro en el SEACE de los nombres y apellidos de Árbitra Única; se dispone que en caso la **ENTIDAD** no haya cumplido con el registro, proceda a realizarlo en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente Resolución.

23. Con fecha **06 de mayo de 2022**, mediante escrito N° 1, la **ENTIDAD** presenta su escrito de contestación de demanda de conformidad con lo establecido en la regla 30º del Acta de Instalación.
24. Con fecha **10 de mayo de 2022**, mediante Resolución N° 05, de admite a trámite la contestación de demanda arbitral presentada por la **ENTIDAD** de fecha 06 de mayo de 2022; se toma presente la solicitud de exhibición solicitada por la **ENTIDAD**.
25. Con fecha **10 de mayo de 2022**, mediante Resolución N° 06, se reitera por segunda vez a la **ENTIDAD** cumplir con informar si realizó el registro en el SEACE de los nombres y apellidos de la Árbitra Única, otorgándole un plazo adicional de cinco (05) días hábiles de Notificada la presente Resolución; se dispone que en caso la **ENTIDAD** no haya cumplido con el registro, proceda a realizarlo en el plazo de cinco (05) días hábiles de Notificada la presente Resolución.
26. Con fecha **10 de mayo de 2022**, mediante Resolución N° 07, se establecen los puntos en controversia que serán materia de pronunciamiento por la Árbitra Única en el presente arbitraje; se admiten los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; se otorga al **CONTRATISTA** un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución para que cumpla con realizar la exhibición del informe financiero a fin de que sirva para la conformidad y conciliación contable.
27. Con fecha **10 de mayo de 2022**, mediante Resolución N° 08, se otorga a las partes un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución para que cumplan con cancelar los montos requeridos.
28. Con fecha **18 de mayo de 2022**, mediante escrito N° 02, la **ENTIDAD** solicita un plazo adicional para poder cumplir con el registro de los nombres y apellidos de Árbitra Única en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
29. Con fecha **23 de mayo de 2022**, mediante Resolución N° 09, se tiene presente el escrito presentado por la **ENTIDAD** el 18 de mayo de 2022; se otorga un plazo adicional de diez (10) días hábiles a la **ENTIDAD** para que cumpla con el registro de los nombres y apellidos de Árbitra Única en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
30. Con fecha **25 de mayo de 2022**, mediante escrito N° 03, el **CONTRATISTA** solicita nulidad de actuación arbitral.

18/

31. Con fecha **01 de junio de 2022**, mediante escrito Nº 04, el **CONTRATISTA** acredita el pago de los honorarios de la Árbitra Única y Secretario Arbitral conforme a lo dispuesto en la Resolución Nº 08.
32. Con fecha **14 de junio de 2022**, mediante Resolución Nº 10, se tiene presente la solicitud de nulidad presentada por el **CONTRATISTA** con fecha **25 de mayo de 2022**; se deja sin efecto el contenido de la Resolución Nº 07 de fecha **10 de mayo de 2022**; se otorga a la **ENTIDAD** un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente Resolución para que manifieste lo conveniente a su derecho solo la solicitud de nulidad presentada; e indicar a las partes que vencido el plazo anterior la Árbitra Única se pronunciará sobre la pertinencia de la solicitud de nulidad.
33. Con fecha **14 de junio de 2022**, mediante Resolución Nº 11, se deja constancia que el **CONTRATISTA** cumplió con acreditar el pago de los honorarios arbitrales reliquidados de la Árbitra Única y del Secretario Arbitral; se deja constancia que la **ENTIDAD** no ha cumplido con acreditar el pago de los honorarios arbitrales; y, se otorga un plazo final de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución para que cumpla con cancelar los montos requeridos.
34. Con fecha **21 de junio de 2022**, mediante escrito Nº 03, la **ENTIDAD** solicita exhibición de informe.
35. Con fecha **28 de junio de 2022**, mediante escrito Nº 04, la **ENTIDAD** acredita el pago de honorarios arbitrales.
36. Con fecha **24 de agosto de 2022**, mediante Resolución Nº 12, se tiene presente el escrito presentado por la **ENTIDAD** con fecha 21 de junio de 2022 y poner en conocimiento de la parte contraria; y, no ha lugar la solicitud de nulidad presentada por el **CONTRATISTA**.
37. Con fecha **24 de agosto de 2022**, mediante Resolución Nº 13, se tiene presente lo manifestado por ambas partes respecto a la exhibición del Informe Financiero; se cita a las partes a una Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos para el día **15 de septiembre de 2022** a las 11:00 am mediante la plataforma virtual zoom; se precisa a las partes que durante el desarrollo de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos la Árbitra Única evaluará la admisión y relevancia de la exhibición del Informe Financiero.
38. Con fecha **24 de agosto de 2022**, mediante Resolución Nº 14, se deja constancia que ha cumplido con acreditar el pago de los honorarios arbitrales reliquidados de la Árbitra Única y del Secretario Arbitral.

16/

39. Con fecha **08 de septiembre de 2022**, mediante escrito s/n, la **ENTIDAD** apersona al nuevo Procurador Público, el Sr. Héctor Pablo Aliaga Zapana.
40. Con fecha **12 de septiembre de 2022**, mediante Resolución Nº 15, se tiene presente la delegación del nuevo Procurador Público, el Sr. Héctor Pablo Aliaga Zapana; se suspende el desarrollo de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos previamente programada para el **día 15 de septiembre de 2022** a las 11:00 am; se dispone que la Secretaría Arbitral remita el expediente digitalizado a la **ENTIDAD** al momento de notificar la presente Resolución; se reprograma la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos para el **día 03 de octubre de 2022** a las 16:00 pm mediante la plataforma virtual zoom.
41. Con fecha **16 de septiembre de 2022**, mediante Resolución Nº 16, se otorga un plazo de tres (03) días hábiles a la **ENTIDAD** para que precise si, los argumentos expuestos en el punto 5 DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA NUMERAL "5.2 DE LA CADUCIDAD", de la contestación de la demanda presentada el **06 de mayo de 2022**, es una fundamentación de parte o constituye una excepción de caducidad.
42. Con fecha **21 de septiembre de 2022**, mediante escrito Nº 02, la **ENTIDAD** cumple con precisar los argumentos expuestos en el punto 5 numeral 5.2 de la contestación de la demanda.
43. Con fecha **28 de septiembre de 2022**, mediante Resolución Nº 17, se tiene presente el escrito por la **ENTIDAD** con fecha **21 de septiembre de 2022** y se pone de conocimiento de la parte contraria; se otorga al **CONTRATISTA** un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho sobre la excepción de caducidad planteada.
44. Con fecha **03 de octubre de 2022**, mediante Resolución Nº 18, se suspende el desarrollo de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos previamente programada para el **día 03 de octubre de 2022** a las 16:00 pm; se indica a las partes que, mediante resolución posterior, la Árbitra Única señalará si la excepción será resuelta mediante la emisión del Laudo Arbitral o como cuestión previa según lo establecido en la Regla 38 del Acta de Instalación.
45. Con fecha **05 de octubre de 2022**, mediante escrito Nº 05, el **CONTRATISTA** absuelve excepción de caducidad.
46. Con fecha **12 de octubre de 2022**, mediante Resolución Nº 19, se fija el plazo para la emisión del Laudo Parcial en treinta (30) días hábiles, pudiendo ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales, conforme a la regla 49º del Acta de Instalación.

16'

## V. REGLAS APLICABLES AL FONDO

47. La Arbitra Única al momento de evaluar y resolver el presente caso, se tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificado mediante Ley N° 29873 (en adelante La LCE) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y su modificatoria según Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el RLCE).

## VI. CONSIDERACIONES EN EL ANÁLISIS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

### A) DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE AL CASO EN CONCRETO,

48. Que, los artículos 168° y 1362° del Código Civil establecen lo siguiente:

***“Artículo 168.- Interpretación objetiva***

*El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”.*

***“Artículo 1362.- Buena fe.***

*Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*

49. Que, de acuerdo con las normas antes transcritas, el comportamiento de las partes debe interpretarse bajo el principio de la buena fe pues, como señala **MEDIAN PÉREZ**:

*“(...) la Buena Fe es la conciencia reglamentada por la ley, de haber actuado honesta y lealmente en el ejercicio de la capacidad jurídica, observando todas las condiciones exigidas por la naturaleza del derecho o de la obligación o requeridas para el perfeccionamiento de una situación determinada”*

50. En efecto, tal y como **DIEZ-PICAZO** señala:

*“(...) significa fundamentalmente rectitud y honradez en el trato y supone un criterio o manera de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídico”.*

51. Que, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta lo pactado por las partes y a las normas de derecho privado; manteniendo obligatoriamente un orden de preferencia en la aplicación del derecho.

1/10/

52. Asimismo, las normas que regulan el presente arbitraje son de aplicación aquellas que estuvieron vigentes a la fecha de celebración del contrato entre los privados. En el caso de la presente controversia, la norma aplicable para su resolución son las disposiciones establecidas en el Contrato, el Código Civil Peruano y el Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje.
53. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.
54. Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.
55. Que, es preciso dejar claramente establecido que éste, como todos los casos que se sustentan en un contrato, debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.
56. Que, asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil (en adelante CC) que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil establece como principio rector que "los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos" y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que "los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes".
57. Que, del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código Civil, que establece que "los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad". En igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que "el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente".
58. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación ("pacta sunt servanda"), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
59. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya

161

expresado en ellos y se presume legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

60. Que, conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe probarlo, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, este Tribunal a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de las partes, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente proceso.
61. Que siendo ello así, corresponde al Tribunal Arbitral establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes, sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
62. De la revisión de los escritos presentados por las partes, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual válido y eficaz entre las partes sustentado en el contrato, presentado en la demanda como medio probatorio.

#### **B) MECANISMOS QUE SERÁN UTILIZADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL PARA INTERPRETAR EL CONTRATO MATERIAL DEL ARBITRAJE**

##### **¿QUÉ ES LA INTERPRETACIÓN?**

63. La interpretación es la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de un contrato dudoso, ambiguo o contradictorio. De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad a la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación con su contenido.
64. Por ello, el Tribunal Arbitral al realizar su labor interpretativa tendrá en consideración, las pautas señaladas por **SCOGNAMIGLIO**, en el sentido que:

*“La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos”*

#### **PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS PARA APLICARSE POR EL TRIBUNAL ARBITRAL**

2/6/

65. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral tendrá presentes los siguientes principios interpretativos:

De conservación del contrato, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.

66. La interpretación, como señala **DÍEZ-PICAZO**:

*“(...) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última.”*

67. Otro principio para considerar es el:

De la búsqueda de la voluntad real de las partes, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361° del Código Civil se establece la presunción “iuris tantum” que:

***“(...) la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.***

68. Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la “voluntad común”, a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

*“(...) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo”*

69. Por otro lado, el último principio es:

De la Buena fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

161

“(...) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”

70. Es por esta razón, que los supuestos en que corresponde integrar -por vía del principio de la buena fe- el estatuto regulador de una determinada relación son, como expresa **FERREIRA RUBIO**:

“(...) dos: la falta de regulación de una hipótesis dada y la necesidad de corregir una regulación contraria a la buena fe

## VII. CUESTIÓN PREVIA: EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD CONTRA LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD

71. **LA ENTIDAD** precisa que lo planteado en el numeral “5.2 DE LA CADUCIDAD” del escrito de contestación de demanda, sí constituye una excepción de caducidad de acuerdo con lo señalado en su escrito Nº 02 de fecha **21 de septiembre de 2022**.
72. **LA ENTIDAD** motiva la interposición de excepción de caducidad de acuerdo a lo manifestado en el artículo 2003º del Código Civil, llegando a la conclusión que el **CONTRATISTA** ha perdido el derecho y la acción en el proceso arbitral.
73. **LA ENTIDAD** manifiesta que de conformidad al artículo 52. 2º LCE, considera que lo reclamado por el **CONTRATISTA** se encuentra fuera de los plazos para interponer cualquier solución de controversias.

### POSICIÓN DEL CONTRATISTA

74. **EL CONTRATISTA** señala que la excepción de caducidad formulada por la demandada no cuenta con fundamento físico, habiéndose limitado a la transcripción de normas indicando que la demandante se encuentra fuera de plazo para poder interponer cualquier solución de controversias e impugnación y están caducados.
75. **EL CONTRATISTA** señala que en el supuesto negado que se refiera a que la petición arbitral debía presentarse en el plazo de quince (15) días después de la culminación del contrato, sería contraria a la normativa, tampoco se menciona desde cuándo y hasta que fecha corría tal plazo.
76. **El CONTRATISTA** indica que, de acuerdo con el **RLCE**, el arbitraje debe solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del

contrato, máxime que ante la falta de pago que se reclama en el presente arbitraje, el **CONTRATO** no ha culminado. Tal como se detalla a continuación:

**5.1. PLAZOS PARA INTERPONER CONCILIACION Y/O ARBITRAJE:** Art. 52º.2 de la ley de contrataciones indica: - Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. *Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a la nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...)"* (negrita y subrayada es agregada) conforme a lo señalado

77. El **CONTRATISTA** hace referencia al artículo 42º de la **LCE**, el cual señala lo siguiente:

*"Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente..."*

78. Asimismo, el **CONTRATISTA** también trae a colación lo estipulado en el artículo 149º del **RLCE**, el cual alude:

*"Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago."*

79. El **CONTRATISTA** señala que de dichas normas se extrae categóricamente que el **CONTRATO** sigue vigente ante la falta de pago, es decir, aún no ha culminado el mismo.

80. El **CONTRATISTA** menciona que la **ENTIDAD** pretende que, ante la falta de pago generada por ella misma, este ya no pueda cobrar la deuda, lo cual no podría ser amparado puesto que implicaría resolver en contra de lo previsto en la misma norma de carácter imperativo.

81. El **CONTRATISTA** indica que la excepción de caducidad debe ser declarada infundada en todos sus extremos, por improbada y por carecer de los fundamentos fácticos de tal excepción.

## POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

161

82. Corresponde a la Árbitra Única analizar si William Abdón Castellanos Quispe, presentó tal controversia dentro del plazo de caducidad que otorgan la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por ende, resulta necesario identificar la fecha en la que se presentaron las controversias.
83. De acuerdo con la Entidad William Abdón Castellanos Quispe, habría presentado su solicitud de arbitraje fuera del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no siendo posible que la Árbitra Única se pronuncie respecto de las pretensiones planteadas por dicha parte.
84. William Abdón Castellanos Quispe, presentó su solicitud de arbitraje el día 13 de octubre del 2021, conforme obra en el expediente Arbitral signado con el número I154-2021, asunto Solicitud de inicio de arbitraje, materia obligación de dar suma de dinero, según el cargo de ingreso a mesa de partes de la Municipalidad Distrital Usicayos Carabaya.

C A R E O

SUMILLA: SOLICITUD INICIO DE ARBITRAJE USICAYOS CARABAYA  
**MESA DE PARTES**

SEÑORES MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USICAYOS	RECIBIDO	13	10	21
Atención: Alcalde Paul William Sotomayor	CONSEJEROS	CONSEJEROS	CONSEJEROS	CONSEJEROS
Municipal	2493	9:33	16	A

WILLIAM ABDON CASTELLANOS QUISPE con RUC 10012326349, con domicilio legal en Jr. López Albújar N° 449 Urbanización Tercer Centenario de la ciudad y distrito de Puno, a Uds. Digo:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 218º del Reglamento del D.Leg. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. 184-2008-EF (Norma aplicable al contrato del cual deriva la controversia), en adelante RLCE, SOLICITO el Inicio de arbitraje en contra de su representada la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USICAYOS, representada por su Alcalde Paul William Sotomayor Guerra, con citación de su Procurador Público Municipal, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 02 de abril del 2013, el suscrito con la Municipalidad Distrital de Usicayos, en adelante la Entidad, hemos suscrito el CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 005-2013/MDU-CEP, en adelante el contrato, por el monto de S/54,190.00, cuyo objeto fue la contratación del servicio de consultoría para la liquidación técnica y financiera de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Usicayos -Carabaya".

II. CONVENIO ARBITRAL:

Oscar R. Naranjo Chávez  
 A B O G A D O  
 C A P. 1121

161

85. Ahora bien, con respecto de la caducidad para presentar las controversias, ya sea conciliación o arbitraje, el numeral 52.2. del artículo 52º de la Ley de Contrataciones establece lo siguiente:

**Artículo 52º. - Solución de Controversias**

(...) 52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrativo por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

(...)

Todos los plazos previstos son de caducidad (Énfasis agregado)

86. Como se desprende del artículo citado, las controversias que surgen entre las partes, durante la ejecución del contrato deben ser sometidas a conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Para tales efectos, dichos procedimientos deben iniciarse antes de la culminación del contrato y dentro del plazo de quince (15) días hábiles fijado en el Reglamento, el mismo que constituye un plazo de caducidad general. En consecuencia, de lo señalado en el citado artículo, es a partir de la solicitud de arbitraje presentada por William Abdon Castellanos Quispe, es que la Árbitra Única deberá determinar si en el presente caso, ha operado el plazo de caducidad alegado por la Entidad.

87. En primer lugar, debe precisarse desde qué momento se entiende iniciado el proceso arbitral. Al respecto, se precisa que este proceso arbitral se encuentra regulado por Decreto Legislativo N° 1071, Título IV Actuaciones Arbitrales.

**Artículo 33.- Inicio del arbitraje.**

Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.

(Énfasis agregado)

88. Sobre el particular, como se ha indicado líneas arriba el artículo 52 que los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato y para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a (...) a pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento.

89. Asimismo, el artículo 181º del Reglamento señala lo siguiente:

JB/

#### **Artículo 181.- Plazo para los pagos**

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez días (10) calendarios de ser éstos recibidos, a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contando desde la oportunidad en que en el pago debió efectuarse

**Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuarse al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.**

(Énfasis agregado).

90. Es importante resaltar que, en el presente caso, la controversia se encuentra referida al pago que William Abdon Castellanos Quispe -\*solicita a la Entidad por la ejecución de la prestación, ya que la misma solicita que ésta última le pague la suma S/ 54,190.00 (Cincuenta y cuatro mil ciento noventa con 00/100 Soles) por concepto de contraprestación del Contrato de Servicios de Consultoría para la Liquidación Técnica y Financiera de Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2013/MDU-CEP, derivada del incumplimiento de las obligaciones contractuales (pago) por parte de la Entidad.
91. En consecuencia, en tanto la controversia se encuentra relacionada con el pago, tanto la Ley de Contrataciones del Estado como su Reglamento establecen que la misma podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago. Ante ello, la Árbitra Única deberá determinar cuándo se debía hacer efectivo el pago por parte de la Entidad a William Abdon Castellanos Quispe.
92. Al respecto, la Cláusula Cuarta del Contrato establece lo siguiente:

#### **CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en NUEVOS SOLES, en único pago, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

93. Como se puede observar, lo establecido en el artículo 181º del Reglamento citado, el mismo que establece que las controversias podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.
94. En consecuencia, se ha determinado que el proceso de arbitraje se entiende iniciado desde que William Abdon Castellanos Quispe inició el trámite de

101

procedimiento de solicitud de arbitraje el día 13 octubre de 2021, la misma que se encuentra en el expediente arbitral.

95. Ahora bien, para determinar si la solicitud de inicio de arbitraje de William Abdon Castellanos Quispe ha sido sometida siguiendo lo establecido por el artículo 181° del Reglamento, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago, corresponderá analizar el procedimiento que debía seguirse para que la Entidad realice el pago correspondiente.
96. De acuerdo con lo establecido la Cláusula Cuarta del Contrato:

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en NUEVOS SOLES, en único pago, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

97. Asimismo, la Cláusula Décima precisa lo siguiente:

**CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad.

(..)

98. De lo señalado, se puede observar que, de acuerdo con el Contrato, William Abdon Castellanos Quispe debía de realizar una liquidación técnica y financiera de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Usicayos -Carabaya objeto del contrato con la documentación correspondiente, fecha desde la cual el órgano de administración contaba con un plazo no mayor de diez (10) días calendario para otorgar la conformidad de los servicios. En ese sentido, una vez que la Sub-Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural emitiera la conformidad del servicio, la Entidad debía de cumplir con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes.
99. ¿En qué consiste el otorgamiento de la conformidad de un bien o servicio? La conformidad es el acto por el cual el órgano de administración o en su caso, el órgano establecido en las Bases -como puede ser el área usuaria, el área técnica u otro- sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad, otorga la aprobación total o parcial a la ejecución de la prestación materia del contrato realizada por el contratista.

161

100. Ahora bien, para que se otorgue la conformidad del servicio, la Entidad necesita verificar el cumplimiento de la prestación señalada en el contrato conforme a los términos de referencia y condiciones establecidas en el requerimiento, es decir, debe comprobar la prestación del servicio en los mismos términos y condiciones del requerimiento.
101. Siguiendo con el presente análisis, como bien lo señala el artículo 181 del Reglamento, el responsable de dar la conformidad del servicio deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser recibidos por éstos. Es decir, el plazo máximo para que la Entidad otorgue la conformidad de la prestación de un contrato con el Estado, para bienes y servicios, es de diez (10) días calendario contados desde el día siguiente de su recepción.
102. Es preciso señalar que la Entidad tiene el deber de emitir la conformidad de la ejecución de la prestación con los documentos necesarios y dentro del plazo de ley. De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 176° del Reglamento:

**Artículo 176°. - Recepción y Conformidad**

La recepción y conformidad **es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases**, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad (...)

(Énfasis agregado)

103. De la misma manera se ha pronunciado el OSCE en su Opinión Técnica N° 090-2014/DTN en la cual señala que "el órgano de administración o aquel establecido en las Bases es el responsable de recibir los bienes y/o servicios, y emitir la respectiva conformidad de la prestación al contratista en un plazo **máximo de diez (10) días calendario** desde que recibe los bienes y/o servicios (Énfasis agregado).
104. Asimismo, es importante resaltar que, en la misma Opinión, el OSCE señala que la finalidad de establecer el plazo máximo para que las Entidades otorguen la conformidad de la prestación al contratista **"es asegurar que éste obtenga un pronunciamiento oportuno de la Entidad sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a su cargo en las condiciones pactadas**, de tal manera que pueda tener derecho al pago respectivo" (Énfasis agregado)
105. En el presente caso, la Entidad a través de la Sub-Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural otorgó la conformidad del servicio mediante el Informe N° 776-2014/MDU/SGIDUR/ING.JLChS de fecha 23 de diciembre de 2014.
106. Ahora bien, de los medios probatorios aportados al presente proceso, se puede observar que en el Informe de conformidad N° 776-2014/MDU/SGIDUR/ING.JLChS de fecha 23 de diciembre de 2014, se hace referencia al recibo por honorarios del Servicio prestado de liquidación de obra, sin embargo, dicho documento no obra en el expediente, es decir, no ha sido



presentado en copia por el demandante con el cual solicita el pago correspondiente por la contraprestación efectuada a efectos que se proceda con el pago.



SGIDUR - MDU



"Acta de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Distrital"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
USICAYOS - CARABAYA - PUNO  
TRAMITE DOCUMENTARIO

INFORME N° 776 - 2014 - MDU/SGIDUR/ING. JLCHS

EC 23 DIC 2014

FECHA	8669	7	8:47	lnd
-------	------	---	------	-----

PARA : C.P.C. ANCHASIE QUISPÉ, QUINTIN  
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Usicayos

A : C.P.C.C. CHATA CHICANE, YTHONNY E.  
Gerente de la municipalidad distrital de Usicayos

ATENCIÓN : Ing. CAYO ALVARES, EDDY V.  
Jefe de Abastecimientos y Logística - MDU

DE : Ing. CHAVEZ SHU, JORGE LUIS  
Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural - MDU

ASUNTO : Conformidad (LIQUIDACION DE OBRA)

REFERENCIA : CARTA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2014

FECHA : viernes, 19 de diciembre de 2014 - Usicayos

de fecha : 3 de noviembre de 2014

Mediante el presente me dirijo a Ud. Con la finalidad de remitirle RECIBO POR HONORARIO, por Concepto de Servicios Prestado Como LIQUIDACION DE OBRA. Obra "PROCESO DE LIQUIDACION TECNICA FINANCIERA DE LA OBRA: AMPLIACION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE USICAYOS - CARABAYA.", para su respectivo pago donde el monto a pagar es de S/ 48771 Nuevos soles. para lo cual adjunto lo siguiente:

INFORME DE CONFORMIDAD

PROYECTO : PROCESO DE LIQUIDACION TECNICA FINANCIERA DE LA OBRA: AMPLIACION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE USICAYOS - CARABAYA.  
R.U.C. : 10012326349

PROVEEDOR : WILLIAM A. CASTELLANOS QUISPE

IMPORTE : S/ 54,190.00

OBJETO : LIQUIDACION DE OBRA

CONFORMIDAD DE DETALLE:

COMPROBANTES:

Nº	Comprobante	Serie	Número	Fecha de Emisión	Base Imponible	Impuesta la renta	Total	Descripción
1	R/H	001	000029	03/11/2014	S/ 48,771.00	S/ 5,419.00	S/ 48,771.00	Según Informe

\*\*\*SIN PENALIDADES\*\*\* TOTAL A PAGAR:

S/ 48,771.00

ADJUNTO:

RECIBO POR HONORARIO N° 001 - 000029  
ACTA DE RECEPCION DE OBRA  
RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0261 - 2013 - MDU/A

San otro particular, aprovecho la oportunidad para resaltar a Ud. las consideraciones y estima personal.



161

107. Al respecto, de acuerdo con la Opinión Técnica antes citada:

(...) el primer párrafo del artículo 177 del Reglamento establece que:  
**"Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista (...)**

De la disposición citada, se desprende que el pago solo resulta procedente después de otorgada la conformidad de la prestación al contratista, es decir el pago está sujeto a que la Entidad otorgue la referida conformidad.

(Énfasis agregado)

108. Dentro de un desarrollo contractual adecuado, el siguiente paso a seguir hubiese sido que la Entidad proceda con el pago correspondiente a la prestación realizada, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de otorgada la conformidad del servicio correspondiente a la entrega de la Liquidación de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Usicayos -Carabaya objeto del contrato, sin embargo, William Abdon Castellanos Quispe señala que la Entidad incumplió con realizar el pago de la contraprestación.
109. Como se ha mencionado anteriormente, William Abdon Castellanos Quispe presentó su solicitud de inicio de arbitraje el 13 de octubre de 2021. En ese sentido, como se ha mencionado la controversia trata de una materia relacionada con el único pago del servicio correspondiente al Contrato de Servicio de Consultoría para la Liquidación Técnica y Financiera, y siguiendo lo establecido en el artículo 181° del Reglamento, William Abdon Castellanos Quispe debió presentar su solicitud de inicio de arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.
110. En consecuencia, siguiendo con el análisis, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 181° del Reglamento, La Entidad contaba con un plazo máximo de quince (15) días calendario para realizar dicho pago. Por ende, la Árbitra Única determina que, los 15 días hábiles para iniciar la solicitud de arbitraje ha vencido habiendo transcurrido más de tres (3) años y ocho (8) meses.
111. Al respecto, la Árbitra Única considera que el plazo de caducidad es un plazo fijo que no admite suspensión o prórroga de ningún tipo. Lo afirmado guarda concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de la República en la sentencia de casación N° 877-2002, cuyo considerando Octavo señala:

(...) cabe distinguir la diferencia que existe entre los plazos del derecho prescriptorio y el de **caducidad**, en cuanto al principio y continuación del plazo de prescripción éste se computa desde el día en que puede ejercitarse la acción y continua contra los sucesores del titular del derecho, pudiendo ser suspendido cuando lo alegue cualquiera que tuviera legítimo interés, mientras que el plazo de caducidad es un fijo que corre no admitiendo interrupción ni suspensión alguna, salvo el supuesto previsto en el artículo 2005 del Código Sustantivo"

(Énfasis agregado)

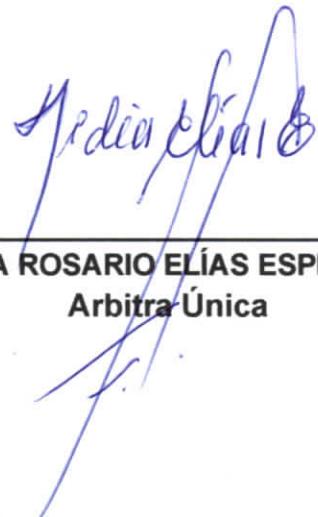
16/

112. Por los fundamentos expuesto anteriormente señalados, la Árbitra Única considera que corresponde declarar fundada la excepción de caducidad planteada por la Entidad, salvaguardando el derecho de William Abdón Castellanos Quispe de acudir a la vía correspondiente para ejercer los derechos que estime conveniente conforme a ley.

Por los fundamentos expuestos, esta **Árbitra Única LAUDA**:

**PRIMERO:** DECLARAR **FUNDADA** la excepción de caducidad formulada por la Municipalidad Distrital Uscayos en su escrito de contestación de demanda, toda vez que William Abdón Castellanos Quispe presentó su solicitud de arbitraje fuera del plazo de caducidad previsto en los artículos 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado y 181° del Reglamento dándose por **CONCLUIDO EL PROCESO ARBITRAL**, sin declaración sobre el fondo, y **DISPONER EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

**SEGUNDO:** El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes; en consecuencia, una vez firmado, notifíquese, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

  
NIDIA ROSARIO ELÍAS ESPINOZA  
Árbitra Única